



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMISORIO							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10075	00
ACCIONANTE	DORIAN ALEXANDER AGUDELO OROZCO						
ACCIONADAS	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.- FIDUPREVISORA S.A., en calidad de líder de la Red Nacional de salud del FOMAG. SUMIMEDICAL.						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

Se ADMITE la presente Acción de Tutela incoada por el señor DORIAN ALEXANDER AGUDELO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.659.800 en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., en calidad de líder de la Red Nacional de salud del FOMAG, y SUMIMEDICAL, por considerar vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Se dispone darle el trámite correspondiente al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Se notificará la presente acción de Tutela a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes estén facultados para recibir notificación para lo cual se le concederá un término de **DOS (02) DÍAS** para que presenten los informes respectivos de los motivos que dieron lugar a la interposición de esta acción o para que cumplan con la petición de la accionante.

De ser necesario se practicarán las pruebas solicitadas y de oficio tendientes a la decisión.

En cuanto del trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado, jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo en Auto 680 del 2018, en donde consideró que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Al analizarse la documentación aportada por el accionante, se observa que dicha urgencia no se encuentra demostrada.

En atención a la normativa citada en contraste con la situación puesta de presente para solicitar las mentadas medidas provisionales, este Juzgado dispondrá la negación de las mismas, dado que no cumplen los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional, al constituir la primera la pretensión principal y eje problema a resolverse en el trámite de esta tutela, si no también, al no haberse demostrado o colegirse de entrada la pregonada amenaza de derechos o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez Constitucional. Por lo que para este Despacho no se considera desproporcionado que el accionante se someta al término de duración, por demás bastante corto, de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0237b405ecba968eb8522f611e0ed16154c23128a6e928a83736c1f3b7917c**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>